

Art. 3.^o Si despues del término a que se resiere el art. anterior, el Sr Moore no cumpliera con todo aquello a que se compromete caducará el privilegio.

Art. 4.^o Cumplido el término de la presente concesion será un deber del privilegiado dar publicidad al invento del modo que lo exija el Sr. Gobernador.

Dada en Medellin a 26 de setiembre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El Secretario Diputado, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin, 28 de setiembre de 1850.
Ejecútese.—El Gobernador, *Jorge Gutiérrez de Lara*.—(L.S.)—
El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 12.

Creando una escuela de instrucción primaria en la aldea Canoas.

La Cámara provincial de Antioquia,

En cumplimiento del deber que le impone el inciso 48 del art. 5.^o de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.^o Se crea una escuela de instrucción primaria en la aldea de Canoas del cantón de Marinilla.

Art. 2.^o El preceptor de esta escuela gozará del sueldo anual de ciento veinte pesos que pagaran los habitantes de la aldea conforme a la distribucion que se haga por la Cámara, para lo cual se pedirán al reyidor de la aldea por el conducto respectivo, los dalos necesarios.

Dada en Medellin a 1.^o de octubre de 1850.—El presidente, *J. M. Martínez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 3 de octubre de 1850.—
Ejecútese.—El Gobernador, *Jorge Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)
El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 13.

Promoviendo la inmigracion de trabajadores nacionales a la provincia

La Cámara provincial de Antioquia.

Usando de la facultad que le confieren los párrafos 13 i 19 del art. 124 de la lei 1.^o parte 2.^o tratado 4.^o R. G.;

ORDENA:

Art. 1.^o No se exigirá contribucion alguna provincial durante seis años, a ningun artesano jornalero que venga de otra provincia de la República a ejercer su profesion en esta.

Art. 2.^o Para poder gozar de la esencion de que habla el art. anterior, es obligacion del artesano o jornalero comprobar ante el jefe de policia del distrito parroquial donde se establezca con la simple asercion de dos personas de veracidad, que ha venido despues de la publicacion de esta ordenanza i que ejerce su profesion con honradez, asiduidad i constancia.

Art. 3.^o Esta ordenanza se publicará en una hoja suelta, de la qual se mandarán cuatrocientos o mas ejemplares a algunas provincias de la República, para que llegue a conocimiento de los individuos cuya inmigracion se desea favorecer.

Dada en Medellin a 1.^o de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin, a 3 de octubre de 1850.
Ejecútese.—El Gobernador, *Jorge Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)
El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 14.

Declarando libre el concurso del oro.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la lei de 20 de abril último sobre descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos;

